

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 28, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 36, FRACCIÓN XLIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; Y CON BASE EN LO SIGUIENTE:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 14 de febrero de 2022, el Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco, presentó a este Congreso, un oficio mediante el cual solicita una ampliación presupuestal hasta por la cantidad de \$5´148,975.22 (Cinco Millones Ciento Cuarenta y Ocho Mil Novecientos Setenta y Cinco Pesos 22/100 m.n.), con el objeto de destinarlo al pago de pasivos derivados del juicio laboral 297/2007.

II. Mediante oficio número HCE/SAP/059/2022, de fecha 16 de febrero de 2022, el Dr. Remedio Cerino Gómez en su calidad de Secretario de Asuntos Parlamentarios del Congreso del Estado, turnó a la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas, la solicitud de ampliación presupuestal descrita en el punto anterior.

III.- Con fecha 7 de marzo de 2022, el Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco, presentó a este Congreso, un oficio mediante el cual solicita una ampliación presupuestal o bien la autorización para la adquisición de empréstitos o créditos hasta por la cantidad de \$7´630,655.66 (Siete Millones Seiscientos Treinta Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco Pesos 66/100 m.n.), con el objeto de destinarlo al pago de pasivos derivados del juicio laboral 198/2010.

IV.- Con fecha 07 de marzo de 2022, el Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco, presentó a este Congreso, un oficio mediante el cual solicita una ampliación presupuestal o bien la autorización para la adquisición de empréstitos o créditos hasta por la cantidad de \$3´844,545.82 (Tres Millones Ochocientos Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos 82/100 m.n.), con el objeto de destinarlo al pago de pasivos derivados del juicio laboral 191/2004.

V.- Mediante oficio número HCE/SAP/077/2022, de fecha 9 de marzo de 2022, el Dr. Remedio Cerino Gómez en su calidad de Secretario de Asuntos Parlamentarios del Congreso del Estado, turnó a la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas, las solicitudes descritas en los puntos III y IV.

VI.- Realizado el análisis de las solicitudes presentadas por el Ayuntamiento del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, quienes integran la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado, han determinado emitir un Acuerdo por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la competencia que se deriva de su denominación y las que específicamente les señala el Reglamento Interior del Congreso del Estado.

SEGUNDO.- Que el Municipio Libre es la base en la división territorial y la organización política y administrativa de los Estados, quienes a su vez conforman la República. Por lo que esta figura de organización política administrativa goza de principios fundamentales velados por nuestra Carta Magna, como el ser entes autónomos, contar con personalidad jurídica y tener libertad en la administración de su hacienda, entre otros.

TERCERO.- Que el principio de libre administración de la hacienda municipal, tiene como objetivo, fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos.¹

Principio se encuentra contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el siguiente precepto:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

...

....:

a) la e)...

...

¹<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/163/163468.pdf>

III...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

*Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. **Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles** y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.*

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V a la X...”

CUARTO.- Que con el principio de libre administración de su hacienda se pretende que sea el Municipio quien atienda sus necesidades propias, siendo éstos los que de mejor manera y en forma más cercana las conocen y puedan priorizar la aplicación de sus recursos sin que se vean afectados por intereses ajenos o por cuestiones que, por desconocimiento u otra razón, los obligaran a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales.²

Precisamente por ello, como se señala en el punto anterior, en el artículo 115 constitucional, se les concede a los municipios la facultad de aprobar sus presupuestos de Egresos anualmente, sin intervención de las Legislaturas locales.

QUINTO.- Que en el esquema previsto por el artículo 115 Constitucional, les corresponde a los Municipios presentar a las Legislaturas locales su iniciativa de Ley de Ingresos anual, la cual habrá de ser elaborada contemplando la facultad constitucional de los ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, productos y aprovechamientos.

SEXTO.- Que por su parte, la Constitución Política del Estado de Tabasco, en su artículo 36 enumera las facultades que le corresponden el Congreso del Estado. Haciendo hincapié que, dentro de ellas, no se encuentra la de dotar de presupuesto o recursos económicos a los ayuntamientos del Estado. Ya que, si bien es cierto, la Legislatura local aprueba las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios, esto no puede considerarse como una asignación o dotación presupuestal como tal, ya que el Congreso se limita a aprobar la propuesta de proyecciones de ingresos elaborada por la Municipalidad, siendo facultad exclusiva de los ayuntamientos la aprobación de sus presupuestos de egresos, conforme lo establece el citado artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción VI, segundo párrafo, de la Constitución Local; 38, fracción IV, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y de los Municipios y 29, fracción V, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado.

SÉPTIMO.- Que con base en lo antes expuesto, se concluye que dentro del marco constitucional, legal y reglamentario que norma el funcionamiento del Congreso del Estado de Tabasco, no existe disposición que le otorgue facultades para aprobar, el presupuesto de egresos de los municipios, tampoco las solicitudes de ampliación presupuestal, ni de desplegar actos tendentes a coadyuvar con dichas entidades,

²<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?ID=25430&Clase=DetalleSemenarioEjecutoriaBL>

conducentes al cumplimiento de obligaciones derivadas de resoluciones emitidas en procedimientos de índole jurisdiccional o administrativas, dada la libertad que les asiste constitucionalmente para administrar libremente su hacienda. Esto es así, porque las facultades específicas de este Poder Público, se circunscriben sustancialmente al contenido del artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Tabasco.

OCTAVO.- Que de igual forma, del análisis del marco jurídico vigente, tanto federal como local, es de concluirse que no existe o se desprende facultad de imperio del Congreso del Estado sobre los ayuntamientos ni autoridades que los integran, o alguna otra tendente a la vigilancia del cumplimiento o ejecución de las resoluciones que dicten las autoridades judiciales, administrativas o del trabajo en el ámbito de sus competencias; por ser contraria al artículo 115 constitucional, que sienta las bases de la organización política de la República, sobre los principios del respeto al municipio libre y de la libre administración de sus bienes, sin intervención de ninguna otra autoridad.

NOVENO.- Que en esta materia, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, establece:

Artículo 29. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

...

IV. Estimar, examinar, discutir y aprobar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales, que será remitida entre el 5 y el 31 del mes de octubre de cada año, a la Legislatura estatal para su aprobación; (...).

V. Examinar, discutir y aprobar el presupuesto de egresos sobre la base de sus ingresos disponibles y de conformidad con el Programa Operativo Anual correspondiente y el Plan Municipal de Desarrollo. En su caso las modificaciones o ampliaciones, se sujetarán a lo previsto en el artículo 65, fracción III, segundo párrafo, de esta Ley, así como las que autorice el Cabildo y las demás disposiciones aplicables;

En dicho presupuesto de egresos deberán incluirse los tabuladores desglosados de las remuneraciones que percibirán los miembros del Ayuntamiento y demás servidores públicos, a propuesta del Presidente Municipal, sujetándose a lo establecido en el artículo 75 de la Constitución Política del Estado y la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

El incumplimiento de esta disposición será sancionada conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de otras sanciones que prevean otras leyes

Artículo 65. El presidente municipal es el órgano ejecutivo del Ayuntamiento y tiene las siguientes facultades y obligaciones:

...

*III. **Elaborar** los planes y programas municipales de acuerdo a las leyes respectivas, así como el **presupuesto de ingresos** y egresos, sometiéndolos a la consideración del Ayuntamiento. Debiendo además publicar en el Periódico Oficial del Estado y en todo el Municipio por el medio de comunicación impreso que considere idóneo, el Plan Municipal de Desarrollo y el Programa Operativo Anual, de inicio de un periodo Constitucional, el primero, dentro de los primeros ciento veinte días naturales de su mandato, y posteriormente el Programa Operativo Anual, dentro de los primeros noventa días de cada ejercicio fiscal anual, publicando también de manera trimestral los resultados de sus revisiones y, en su caso, sus adecuaciones.*

DÉCIMO.- Que la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios amplía el análisis al respecto de la siguiente manera:

Artículo 6. La autonomía presupuestaria otorgada a los Municipios a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para administrar libremente su hacienda, se realizará sin perjuicio de que en el ejercicio de sus recursos los Municipios se apegarán a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

....

Artículo 15. A toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

...

Artículo 38.- La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos se sujetará al siguiente procedimiento:

...

II. Los Ayuntamientos remitirán al Congreso del Estado a más tardar el 31 de octubre de cada año las iniciativas de Ley de Ingresos;

III. Las iniciativas de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán aprobados por el Congreso del Estado a más tardar el 11 de diciembre de cada ejercicio fiscal;

IV. Con base en su respectiva Ley de Ingresos aprobada por el Congreso del Estado, los presidentes municipales elaborarán su Presupuesto de Egresos, que deberá ser aprobado por el Ayuntamiento correspondiente a más tardar el 27 de diciembre de cada año;

Este ordenamiento dispone en sus artículos 18 y 43, que los ejecutores de gasto, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones generales aplicables, deberán cubrir las obligaciones de cualquier índole que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridad competente, siempre que éstas no puedan revocarse o modificarse a través de algún medio de defensa ordinario o extraordinario.

Previendo, además, el artículo 43 que, en el caso de que no puedan cubrirse la totalidad de las obligaciones, deberán presentar ante la autoridad competente un programa de cumplimiento **de pago que, para todos los efectos legales deberá ser considerado en vía de ejecución con respecto a la resolución que se hubiese emitido.**

Esto con la finalidad de cumplir con las obligaciones hasta por un monto que no afecte la operatividad, los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa. Debiéndose considerar para la elaboración de este programa de pago los principios de austeridad, racionalización y disciplina presupuestaria, por lo que el ejecutor de gasto en su anteproyecto para la programación y presupuestación anual del gasto público, no podrá considerar la totalidad del pago condenado para el ejercicio fiscal subsecuente; y en ningún caso los pagos comprometidos podrán exceder del quince por ciento del total de la condena, así hasta su absoluto cumplimiento. Supuesto que resulta aplicable respecto a los Municipios, los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos autónomos, y demás entes públicos, en caso de ser necesario.

Para mayor ilustración se transcribe el contenido del artículo 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y de los Municipios:

Artículo 43.- Los ejecutores de gasto, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones generales aplicables, deberán cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, así como las obligaciones de cualquier índole que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridad competente, siempre que éstas no puedan revocarse o modificarse a través de algún medio de defensa ordinario o extraordinario.



*Las adecuaciones presupuestarias que, en su caso, sean necesarias para el pago de las obligaciones a que se refiere la parte final del párrafo anterior, se realizarán conforme a los principios establecidos en el artículo 18 de la presente Ley. **Estas no podrán afectar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas prioritarios aprobados en el Presupuesto de Egresos, así como la operatividad y buen funcionamiento de los ejecutores de gasto.** Para tales efectos las dependencias y entidades no podrán afectar las partidas programadas para el pago de servicios personales, de materiales y suministros; así como todas aquellas de carácter irreductible.*

*Las dependencias y entidades que no puedan cubrir la totalidad de las obligaciones conforme a lo previsto en el párrafo anterior, **presentarán ante la autoridad competente un programa de cumplimiento de pago que, para todos los efectos legales deberá ser considerado en vía de ejecución con respecto a la resolución que se hubiese emitido.** Esto con la finalidad de cumplir con las obligaciones hasta por un monto que no afecte la operatividad, los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa.*

Para la elaboración del programa de pago a que hace referencia el párrafo anterior, se deberán considerar los principios de austeridad, racionalización y disciplina presupuestaria, por lo que el ejecutor de gasto en su anteproyecto para la programación y presupuestación anual del gasto público, no podrá considerar la totalidad del pago condenado para el ejercicio fiscal subsecuente; y en ningún caso los pagos comprometidos podrán exceder del quince por ciento del total de la condena, así hasta su absoluto cumplimiento.

Los Municipios, los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos autónomos, y demás entes públicos, en caso de ser necesario, establecerán una propuesta de cumplimiento de obligaciones, observando en lo conducente lo dispuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto de este artículo.”

DÉCIMO PRIMERO.- Que por lo antes expuesto, es de concluirse que el Congreso del Estado, no se encuentra facultado para dotar de presupuesto a los municipios del Estado, tampoco para acordar ampliación presupuestal que solicita el Ayuntamiento en los escritos señalados en los antecedentes, ni puede destinar recursos para hacer frente a obligaciones derivadas de condenas emitidas por autoridades jurisdiccionales, del trabajo o de cualquier índole; porque al hacerlo se contravendría los principios constitucionales y legales del sistema jurídico mexicano a que se ha hecho referencia.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

H. Congreso del Estado de Tabasco



DÉCIMO SEGUNDO.- Que por otra parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 117, fracción VIII, párrafos segundo y tercero, establece que las legislaturas locales mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, son las encargadas de autorizar los empréstitos y obligaciones que soliciten el Estado y los municipios en los términos que las leyes señalen. Acotando la citada disposición constitucional, a que los estados y los municipios no podrán contraer dichas obligaciones o empréstitos **sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas.**

DÉCIMO TERCERO.- Que en esta misma tesitura, el Artículo 36 fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dispone como una facultad al Congreso del Estado, el aprobar la contratación de empréstitos y obligaciones a favor del Estado y sus municipios, **siempre y cuando se destinen a inversiones públicas productivas.**

DÉCIMO CUARTO.- Que el Artículo 32 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios, previene que los municipios, previa autorización del Congreso del Estado, podrán afectar como fuente o garantía de pago o ambas, las contribuciones, productos, aprovechamientos y accesorios, o cualquier otro ingreso susceptible de afectación que en derecho le corresponda.

Sin embargo, el Artículo 26, de la citada norma legal establece que las obligaciones de deuda pública municipal **estarán destinadas al financiamiento de inversiones públicas productivas** o servicios públicos que en forma directa o mediata generen recursos públicos en los términos de la fracción VIII del Artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO QUINTO.- Que el Artículo 2, fracción XXV de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, **define lo que se debe entender como Inversión pública productiva**, señalando que es: *“toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;”*



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

H. Congreso del Estado de Tabasco



*Dicho ordenamiento dispone en el Artículo 22 que, los Entes Públicos no podrán contraer, directa o indirectamente, Financiamientos u Obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. **Asimismo, establece que sólo podrán contraer Obligaciones o Financiamientos cuando se destinen a Inversiones públicas** productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas. Cuando las Obligaciones se deriven de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, el destino podrá ser la contratación de servicios, cuyo componente de pago incluya la Inversión pública productiva realizada. Lo dispuesto en este Capítulo no será aplicable a la contratación de Financiamientos en términos de programas federales o de los convenios con la Federación, los cuales se regirán por lo acordado entre las partes en el convenio correspondiente, así como por la Ley de Coordinación Fiscal.*

DÉCIMO SEXTO.- Que en razón de las consideraciones y fundamentos constitucionales y legales señalados, este Poder Legislativo se encuentra constitucional y legalmente impedido para autorizar la contratación de empréstitos o créditos a los municipios con el objeto de que sean destinados al pago de pasivos derivados de juicios laborales, al no considerarse este supuesto como una inversión pública productiva.

En este sentido, cabe citar como precedente, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 19/2014, promovida por el H. Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, en contra del Poder Legislativo del Estado, en el que el máximo órgano jurisdiccional del país, determinó que el pago de pasivos o adeudos por laudos condenatorios, no constituye una inversión pública productiva que autorice la contratación de aquélla, en términos del Artículo 117, fracción VIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que por lo expuesto y fundado, y sin dejar de reconocer la delicada problemática que atraviesan los ayuntamientos de la entidad, por la existencia de adeudos originados de sentencias emitidas por órganos jurisdiccionales, cuyos montos afectan gravemente su hacienda; el Poder Legislativo del Estado se encuentra imposibilitado para autorizar las solicitudes de ampliación presupuestal o autorización para la adquisición de empréstitos o créditos, presentadas por el H. Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco, para cubrir pagos de laudos laborales, en cumplimiento de sentencias de diversos juicios de amparo. Toda vez que, como se ha señalado, existe mandato expreso tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Financiera y de los Municipios, en la Constitución local y en la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y Sus Municipios de que el Congreso del Estado solo puede autorizar la contratación de financiamientos cuando sean destinadas a inversiones públicas productivas, que no es el caso.

DÉCIMO OCTAVO.- Que en virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de conformidad con lo establecido en los artículos 28, segundo párrafo y 36, fracción XLIII, de la Constitución Local, para aprobar, los puntos de acuerdos; **ha tenido a bien emitir el siguiente:**

ACUERDO 002

ARTÍCULO ÚNICO.- Con base en las consideraciones y fundamentos expuestos, se determina que la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado de Tabasco, se encuentra constitucional y legalmente impedida para atender de manera favorable las solicitudes de ampliación presupuestal o autorización para la adquisición de empréstitos o créditos, presentadas por el H. Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco, que se describen a continuación:

1.- Ampliación presupuestal solicitada mediante escrito de fecha 14 de febrero de 2022, hasta por la cantidad de \$5´148,975.22 (Cinco Millones Ciento Cuarenta y Ocho Mil Novecientos Setenta y Cinco Pesos 22/100 m.n.), con el objeto de destinarlo al pago de pasivos derivados del juicio laboral 297/2007, relacionada con la sentencia del Juicio de Amparo 174/2017-5;

2.- Ampliación presupuestal o autorización para la adquisición de empréstitos o créditos hasta por la cantidad de \$7´630,655.66 (Siete Millones Seiscientos Treinta Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco Pesos 66/100 m.n.), con el objeto de destinarlo al pago de pasivos derivados del juicio laboral 198/2010, relacionada con la sentencia del Juicio de Amparo 1082/2013-VI; solicitada mediante escrito de fecha 07 de marzo de 2022, y

3.- Ampliación presupuestal o autorización para la adquisición de empréstitos o créditos hasta por la cantidad de \$3´844,545.82 (Tres Millones Ochocientos Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos 82/100 m.n.), con el objeto de destinarlo al pago de pasivos derivados del juicio laboral 191/2004, relacionado con la sentencia del Juicio de Amparo 841/2016, solicitada mediante escrito de fecha 07 de marzo de 2022.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

SEGUNDO. Comuníquese por conducto de la Secretaria de Asuntos Parlamentarios, al Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, para los efectos legales que correspondan.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

H. Congreso del Estado de Tabasco



TERCERO. Por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Cámara, infórmese a los órganos jurisdiccionales correspondientes donde se tramitan los juicios de amparo a que se hace referencia la expedición del presente Acuerdo, para los efectos respectivos.

CUARTO. Se ordena el archivo del presente asunto, como totalmente concluido.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

A T E N T A M E N T E
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS MARTÍNEZ DE ESCOBAR
PRESIDENTE

DIP. ISABEL YAZMÍN ORUETA HERNÁNDEZ
PRIMERA SECRETARIA